República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0366/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Porfirio Chahín Matos contra la Sentencia núm. 233-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 233-2013, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, señor Porfirio Chahím Matos, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Dominicana, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

La Sentencia núm. 233-2013, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificada al señor Porfirio Chahím Matos por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el día siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, fue depositado el día dos (2) de septiembre de dos mil trece en el Tribunal Superior Administrativo, contra la indicada sentencia núm. 233-2013.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, a requerimiento del recurrente Porfirio Chahím Matos, mediante Acto núm. 1225-13, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Juan Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 233-2013, en el cuerpo de la sentencia, entre otros, plasmó lo siguiente:

Que además, el traslado hecho por dicho Ministerio al accionante como Ministro Consejero a la Embajada de la Republica Dominicana en Jamaica, está dentro de las facultades concedidas al Ministro de Relaciones Exteriores, toda vez que el artículo 16 de la Ley No. 314 del 11 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, le da facultad al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministro de Relaciones Exteriores, para dar destinos a los Miembros del Servicio Exterior, a excepción de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, de acuerdo con las necesidades del servicio, así como imponer pena por falta en el desempeño de las funciones de los funcionarios del Servicio Exterior dominicano cuando las mismas hayan sido comprobadas; por lo que, siendo el accionado Ministro Consejero, rango que conserva en el traslado de que se trata, actuación que se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones dadas por la ley al Ministro de Relaciones Exteriores, conforme la Ley No. 314 del 11 de julio d e1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores al accionado; en consecuencia, tal y como fuera alegado por el Procurador General Administrativo, en el sentido de que , cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, como las verificadas en el presente caso, no procede el amparo de cumplimiento, por tanto, se rechaza la presente acción por improcedencia de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que sea acogido el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia alegando que su disposición es contraria al artículo 4 de la Constitución, que sea condenado el Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de cincuenta y seis mil dólares (US$56,000.00) o su equivalente en moneda de curso legal, por

concepto de sueldos atrasados correspondientes a los meses (marzo abril, mayo, junio y julio); y para justificar dichas pretensiones, alega dentro de su escrito lo siguiente:

> *24.- En ese orden de ideas, parte de la doctrina es de opinión, como lo expresa Eduardo Jorge Prats, en su libro Derecho Constitucional volumen 11, página 414, de lo siguiente: "hay que señalar que, aunque la condena en daños y perjuicios es ajena al objeto del amparo, es deber del juez ordenar la restauración del derecho conculcado, lo cual permite que este ordene la reparación in natura (...).*
>
> *25.-Es por lo que a raíz de la infracción a las disposiciones en el orden Constitucional de parte del Recurrido, y al recurrente inicial las Acciones Legales tendientes a restablecer el derecho conculcado, que el recurrente fui víctima de otra arbitrariedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, al aplicarle este, unas medidas disciplinarias irregulares a manera de retaliación, mediante la disposición administrativa No.7379, la cual en la práctica se convirtieron en por tiempo indefinido, hasta que se produjo la desvinculación legal y definitiva del recurrente, por medio del decreto presidencial No. 185-13. Dicha medida consistió en una suspensión sin disfrute de sueldo por dos meses.*
>
> *26- En ese sentido el artículo 37 de la ley Orgánica 314-64 del Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores establece que: "Los funcionarios del Servicio Exterior recibirán los gastos de representación, generales, especiales y diversos, que disponga el Secretario (Ministro) de Relaciones Exteriores, según convenga al mejor desempeño de sus funciones, teniendo e, cuenta el índice del costo de la vida, las condiciones de salubridad y las disposiciones reglamentarios.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores, depositó su escrito de defensa, el día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en el Tribunal Superior Administrativo, y luego recibido por ante este Tribunal Constitucional, el treinta (30) de septiembre del mismo año, pretendiendo mediante su escrito que debe ser declarado improcedente y, en caso de no ser acogido, rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo intentado por el señor Porfirio Chahím, alegando lo entre otros lo siguiente:

> *POR CUANTO: En fecha 10 de febrero del 2005, mediante el Decreto No. 82-05, el Recurrente Porfirio Chahím Matos, fue designado Secretario de Primera Clase en la Embajada dominicana en Bélgica, siendo traslado administrativamente en esa oportunidad a la Embajada dominicana en Honduras, según comunicación que se anexa al presente No DRH-9075, de fecha 29 de marzo de 2005.*
>
> *POR CUANTO: Como ya hemos expresado en el presente escrito, el accionante alega violación a sus derechos por el hecho de haber sido objeto de traslado administrativo, pero parece el olvida que en fecha 23 de noviembre del 2006, mediante comunicación No. DRH-39226, le fue comunicado al accionante la decisión del Ministro de Relaciones Exteriores el traslado desde la Embajada dominicana en Honduras hacia Roma, en sustitución del señor Fernando Arturo Matos, quien se desempeñaba como Ministro Consejero, Encargado de la Sección Consular, quien fue trasladado a el Salvador, para lo cual anexamos copias de las comunicaciones de ambos traslados, alegando que el mismo era jefe de Misión;*
>
> *POR CUANTO: Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de*

los Procedimientos Constitucionales, dispone en el Artículo 108, que trata sobre las improcedencias del Recurso de Amparo, en los Literales d) "Cuando se interpone con exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo" en el presente caso es lo que está solicitando el accionante, que se dejen si efectos los acto (sic) administrativos del Ministro de Relaciones Exteriores, en este m ismo sentido el Literal e) dispone "Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

POR CUANTO: A que en esta virtud que el Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 233-2013, del 24 de julio del 2013, declara la improcedencia del Recurso, toda vez que el Recurrente lo que persigue es la nulidad de dos (2) Decisiones Administrativas del Ministro de Relaciones Exteriores, el cual actúa en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 314, del 6 de julio de 1964, Orgánica de este Ministerio, por lo que procede declarar la IMPROCEDENCIA TAMBIEN DEL PRESENTE RECURSO.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea declarado inadmisible el presente recurso de revisión y, en caso de acogerlo, sea rechazado, alegando:

ATENDIDO: A que en fecha 07 de Agosto del 2013, le fue notificada al recurrente la Sentencia No. 233-2013 de fecha 06 de agosto del 2013, dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (…).

ATENDIDO: A que el artículo 95 de la ley 137-11, establece lo siguiente:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Como se puede comprobar el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del citado artículo que establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de a fecha de notificación de la Sentencia, dicha Sentencia fue notificada en fecha 07 de agosto del 2013, conforme la certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo y el Recurso de Revisión fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días en fecha 02 de septiembre del 2013, han transcurrido veintiséis (26) días desde la notificación al depósito de Recurso de Revisión, por lo cual ese recurso es inadmisible por prescripción del plazo de cinco (5) días para la interposición valida del Recurso de Revisión de Sentencia de amparo.

ATENDIDO: A que el Tribunal al analizar y ponderar lo solicitado por esta Procuraduría contacto la improcedencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento lo cual era notoria con lo cual no ha hecho interpretación errónea del articulo 107 y 108 literal c) y e) de la citada Ley y sobre todo porque una de las pretensiones del amparo era la nulidad de las comunicaciones No. 29529 y 29526 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dejar sin efecto el oficio No.7379 de fecha 22 de marzo del 2013.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría le estableció al Tribunal aquo que al momento de decidir analizar el Principio de Jerarquización de la norma el artículo 16 de la ley 314-64 establece la facultad de asignación discrecional del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir la Ley está por encima de un decreto y por demás existe el Decreto No.912 que está vigente que autoriza a dicho Ministro asignar de manera discrecional a

los Ministros Consejeros, en resumen existen dos decretos: uno que nombra y otro que faculta a reasignar, por lo que no hay arbitrariedad en la no renovación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores toda vez que sus actuaciones están fundadas en base jurídica establecida en las citadas normas, por cuanto sus actuaciones son legales.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión, entre los documentos depositados por las partes en litis, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 233-2013, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Fotocopia del Decreto núm 129-07, firmado por el presidente Leonel Fernández, gobernante de la época.

3. Acto administrativo DRH39224, emitido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006).

4. Acto administrativo DRH9075, emitido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores el veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco (2005).

5. Fotocopia de Acto núm. 1225-13, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), referente a notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo, instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Escrito de defensa del recurso de revisión de sentencia realizado por la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

7. Escrito de defensa del recurso de revisión de sentencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, depositado en fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Fotocopia de certificación referente a la notificación de la Sentencia núm. 233-2013, emitida en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, resulta que el recurrente en revisión pretende la revocación de la Sentencia núm. 233-2013. Es decir que el presente conflicto se inicia cuando, el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), fue notificado al recurrente el acto administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 29529, del ocho (8) de noviembre del mismo año, relevándolo de su puesto: por ende, fue trasladado como Ministro Consejero a la Embajada de la República Dominicana en Jamaica, situación que llevó al señor Porfirio Chahím a accionar en amparo de cumplimiento, el cual le fue declarado improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y al no estar de acuerdo con el fallo, recurrió en revisión ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las siguientes razones:

a. A que en fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), el señor Porfirio Chahím Matos interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de darle cumplimiento al Decreto núm. 129-07, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), que lo designó al frente de la sección consular de la Embajada Dominicana en Roma, Italia, del cual resulto la Sentencia núm. 233/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue rechazada.

b. Inconforme con la decisión de amparo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el día dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), en Tribunal Superior Administrativo, contra la indicada sentencia.

c. La referida Sentencia núm. 233-2013, fue dictada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y notificada, en fecha siete (07) de agosto de dos mil trece (2013), conforme certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir que transcurrieron veintiséis (26) días luego de la notificación del recurso para que fuera depositado.

d. El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, a requerimiento del Porfirio Chahím Matos recurrente en el presente proceso, mediante Acto núm.1225-13, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013),

instrumentado por Juan Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

e. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

f. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil y en relación con el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que además es franco, es decir, que no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

g. En tal virtud, y tomando en cuenta todo lo expuesto previamente, hemos comprobado que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisible por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, **e**l recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Porfirio Chahím Matos contra la Sentencia núm. 233-2013, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Porfirio Chahím Matos, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio José Rojas Báez
Secretario